

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1237/2019

ACTOR: ALEJANDRO ROJAS DIAZ-
DURÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA¹

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA
SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a dos de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **modificar** la respuesta contenida en el oficio CNHJ-376-2019, emitido por la Comisión de Justicia de MORENA, respecto de la consulta presentada por Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de ese instituto político, con relación a la aplicación de encuestas para la elección de integrantes de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que si bien es acorde a la normativa estatutaria de ese instituto político, **MORENA, en ejercicio de su libertad de autoorganización y auto determinación, está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, o para hacer las adecuaciones de su normativa interna y tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.**

¹ En adelante "Comisión de Justicia".

ANTECEDENTES

1. Consulta. El once de septiembre², Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, formuló consulta a la Comisión de Justicia, con relación a la aplicación de encuestas para la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional del partido político, “*a efecto de estar en aptitud de responder a las inquietudes*” que le manifestaron diversos integrantes del Consejo Nacional de ese partido político y, toda vez que el Estatuto faculta a esa Comisión para “*proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA*”.

La consulta fue planteada en los siguientes términos:

1. ¿Es posible mediante el método de encuestas, elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional?
2. ¿En caso de ser afirmativo, cuál sería la fundamentación del Estatuto para ello y quiénes tendrían derecho para participar en dicho método de selección interna?
3. ¿De qué manera se compaginaría dicho método de elección, con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 20 de agosto del año 2019?
4. ¿El método de elección por encuesta, que contiene el artículo 44 del Estatuto del Partido Político MORENA, es únicamente aplicable a candidatos para cargos de elección popular?

² Las fechas de la presente sentencia corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

2. Acto impugnado. El diecisiete de setiembre, la Comisión de Justicia contestó la consulta formulada, mediante la emisión del oficio CNHJ-376/2019, en la cual precisó lo siguiente:

PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Morena, no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, dado que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la norma estatutaria.

Con respecto a lo anterior, es menester dejar en claro que el proceso de elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional se encuentra delimitado por lo previsto en los artículos 24 al 37 del Estatuto de MORENA.

SEGUNDO.- No existe fundamento estatutario que permita la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, en virtud de lo establecido en el apartado PRIMERO del presente oficio.

TERCERO.- No se puede compaginar el método de encuesta con el procedimiento estatutario contemplado en la norma citada, en virtud de lo establecido en el apartado PRIMERO del presente oficio.

CUARTO.- El método de encuesta contemplado en el artículo 44º del Estatuto de Morena aplica única y exclusivamente para la elección de candidatos a ser postulados por este partido político en procesos electorales constitucionales.

3. Juicio para la ciudadanía. El veintiuno de setiembre, Alejandro Rojas Díaz-Durán presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

4. Turno. La Presidencia de este Tribunal Electoral determinó la integración del expediente **SUP-JDC-1237/2019** y ordenó turnarlo a la Ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis³; asimismo, requirió a la Comisión de Justicia realizar el trámite correspondiente⁴.

5. Recepción de las constancias de trámite. El treinta de septiembre, se recibieron en esta Sala Superior las constancias de trámite del medio de impugnación.

6. Sustanciación. En su momento, la Magistrada Instructora radicó el expediente, admitió la demanda y cerró instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto⁵, por tratarse de un juicio para la ciudadanía promovido por un ciudadano para impugnar la respuesta a una consulta, emitida por el órgano de justicia del partido político en el cual milita, en la cual, se llevó a cabo la interpretación directa de sus normas estatutarias del mismo.

SEGUNDO. Tercero interesado. Se reconoce ese carácter al ciudadano compareciente⁶. Lo anterior es así, al cumplirse los requisitos legales⁷.

1. Forma. El escrito se presentó con firma autógrafa y cumple los demás requisitos correspondientes.

³ Para la instrucción prevista en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁴ Conforme a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

⁶ Quien manifestó, desde su comparecencia, su **oposición a la publicación de sus datos personales**, en particular su nombre.

⁷ Exigidos por los artículos 12, inciso c) y 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El plazo de setenta y dos horas para comparecer transcurrió de las dieciocho horas del **veintitrés de septiembre**, a la misma hora del día **veintiséis** siguiente y el escrito de tercero interesado se presentó a las diecisiete horas cincuenta minutos de este último, por lo que es oportuno.

3. Legitimación. El ciudadano cuenta con legitimación, toda vez que comparece en calidad de militante de MORENA y argumenta tener un derecho incompatible con el del demandante, porque su pretensión es que subsista la respuesta de la Comisión de Justicia, emitida mediante oficio CNHJ-376/2019⁸.

Por otra parte, **no se reconoce el carácter de tercera interesada a Bertha Elena Luján Uranga**, Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, toda vez que, el escrito por el cual pretendió comparecer con tal calidad al juicio que se resuelve, fue presentado ante la Comisión de Justicia a las **dieciocho treinta horas** del día veintiséis de septiembre, es decir, con posterioridad a la conclusión del plazo para la comparecencia de terceros interesados, de lo cual deriva su extemporaneidad.

TERCERO. Causales de improcedencia. La Comisión de Justicia y el ciudadano tercero interesado hacen valer en forma coincidente la causa de improcedencia del juicio consistente en la falta de interés del demandante; adicionalmente, el tercero interesado aduce como causas de improcedencia la falta de legitimación y la extemporaneidad de la demanda.

1. Extemporaneidad. El ciudadano tercero interesado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, ya que advierte que en el fondo lo que

⁸ Al caso resultan aplicables los artículos 5º, inciso i., del Estatuto de MORENA y 40, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

pretende el actor es controvertir la convocatoria al III Congreso Nacional de MORENA, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecinueve.

Para este órgano jurisdiccional resulta infundada la causal de improcedencia toda vez que, contrariamente a lo que argumenta el tercero interesado, los motivos de disenso que formula Alejandro Rojas Diaz-Durán están encaminados a controvertir, directa y exclusivamente, la respuesta emitida el diecisiete de septiembre por la Comisión de Justicia, respecto de la consulta presentada por Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, con relación a la aplicación de encuestas para la elección de integrantes de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional y no la mencionada Convocatoria.

Así, lo infundado de la causal de improcedencia deriva de que el tercero interesado la sustenta sólo en la premisa incorrecta de que lo que pretende controvertir Alejandro Rojas Diaz-Durán, es la convocatoria de diecisiete de agosto, al III Congreso Nacional de MORENA.

2. Falta de legitimación. Asimismo, el tercero interesado argumenta que Alejandro Rojas Diaz-Durán no acredita la calidad con la que actúa, porque no acompaña documentación alguna para acreditar que es militante de MORENA, manifestando solamente que ello se encuentra acreditado en otros juicios.

La causal de improcedencia es infundada toda vez que, para este órgano jurisdiccional, es hecho notorio que se invoca de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, que tal calidad se encuentra acreditada a partir de lo resuelto, entre otros, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-111/2019 en el que, al dictar sentencia, esta Sala Superior ordenó que el ahora demandante fuera restituido en el pleno goce de sus derechos partidistas.

3. Falta de interés. La Comisión de Justicia y el tercero interesado argumentan que el actor carece de interés jurídico, ya que la respuesta dada a Bertha Elena Luján Uranga, no afecta su esfera de derechos partidistas.

Esta Sala Superior desestima la causal de improcedencia, ya que la esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al o la demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

Si se satisface lo anterior, es claro que la parte actora tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

En el caso, el demandante argumenta que el acto controvertido restringe su derecho como militante de MORENA a aspirar, mediante una encuesta a algún cargo ejecutivo en ese partido político, al hacer la Comisión de Justicia una interpretación indebida de su Estatuto.

Al respecto se debe tener en consideración que, en términos de lo previsto en los artículos 5º, inciso *i.*, del Estatuto de MORENA y 40, incisos f) e i), de la Ley General de Partidos Políticos, es derecho de sus militantes exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido, así como

impugnar ante el Tribunal Electoral las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos.

En este orden de ideas, el demandante aduce que la Comisión de Justicia ha emitido una respuesta incorrecta e incompleta, a partir de una indebida interpretación del Estatuto de MORENA, lo cual afecta su derecho a aspirar, mediante una encuesta a algún cargo ejecutivo en ese partido político.

Por tanto, el actor cumple el requisito de procedibilidad relativo a tener interés jurídico para promover este juicio, por lo que la causal de improcedencia es **infundada**. Además de que corresponde al estudio de fondo de la controversia, determinar si resultó apegada a Derecho la respuesta controvertida.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹, en virtud de lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en el cual consta nombre y firma autógrafa del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como el resto de los requisitos legales exigidos.

2. Oportunidad. La demanda es oportuna, porque ha sido presentada dentro del plazo legal de cuatro días¹⁰ para la interposición del medio de impugnación.

El actor afirma en su demanda que tuvo conocimiento del oficio controvertido el mismo día de su emisión, esto es, el diecisiete de septiembre. Así, el plazo transcurrió del dieciocho al veintiuno de septiembre, considerando como hábiles los días sábado y domingo,

⁹ De conformidad con artículos 7, párrafo 2, 9, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

porque este asunto está relacionado con el desarrollo del proceso electoral interno en MORENA¹¹.

Por lo tanto, al haberse presentado la demanda el veintiuno de septiembre, de ello se advierte su oportunidad.

3. Legitimación. El actor tiene legitimación para presentar este juicio de la ciudadanía, ya que como ciudadano y militante de un partido político nacional alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la respuesta emitida por la Comisión de Justicia.

4. Interés jurídico. Como se expuso al resolver la respectiva causal de improcedencia, el requisito se cumple porque, con independencia de que le asita la razón, el demandante argumenta que el acto controvertido restringe su derecho como militante de MORENA a aspirar, mediante una encuesta a algún cargo ejecutivo en ese partido político, al hacer la Comisión de Justicia una interpretación indebida de su Estatuto.

5. Definitividad. En el caso, se satisface dicho requisito ya que no existe otro medio para combatir la resolución que impugna el actor, toda vez que la respuesta de la Comisión de Justicia a la consulta formulada por Bertha Elena Luján Uranga es un acto definitivo, es decir no existe un medio ordinario que se tenga que agotar antes de acudir a esta instancia federal, ello en razón de que la determinación controvertida tiene que ver con el alcance de lo previsto en el Estatuto del partido político.

Además de que el órgano que emitió la respuesta a la consulta es el encargado de resolver las controversias que se presenten al interior del partido político, de conformidad con lo previsto en los artículos 43, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, así como 14^o Bis y 47^o del Estatuto de MORENA.

¹¹ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios, relacionado con el artículo 58^o del Estatuto de MORENA.

QUINTO. Estudio del fondo de la litis

Conceptos de agravio

El actor en su demanda señala como agravios los que en forma sintetizada se exponen a continuación:

Para el demandante, Alejandro Rojas Díaz-Durán, la Comisión de Justicia no realiza una interpretación sistemática y funcional del Estatuto de MORENA, al dejar de lado normas partidistas que permiten una interpretación integral y completa conforme a la cual sí se permiten las encuestas para el caso de renovación de dirigencia.

En este orden de ideas, argumenta que de una lectura integral y exhaustiva del Estatuto de MORENA, no es del todo cierto sino parcialmente verdadero lo afirmado por la Comisión de Justicia, en el sentido de que la elección de los Comités Ejecutivos Estatales y el Comité Ejecutivo Nacional se encuentra delimitada por los artículos 24 al 37 del Estatuto, pues lo correcto es realizar la interpretación a la luz de toda la normativa estatutaria, entre otros, de lo previsto en los diversos 42 a 44, de los que se advierte que sí es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Nacional, mediante encuesta.

El demandante argumenta que el acuerdo impugnado, es superficial, parcial, sesgado e incompleto y que de ninguna manera es obligatorio para la militancia. Que dicha respuesta, sólo tiene un ámbito de aplicación interna, es decir, dentro del Consejo, y no fuera de éste.

En este sentido, aduce que la respuesta de la Comisión de Justicia se debe considerar sólo como un criterio interpretativo, no de carácter vinculatorio con la militancia, y que de cualquier manera deben estar a

salvo los derechos de la militancia, ya que no se expone el alcance que tiene.

Al respecto, señala que las interpretaciones de las normas de los documentos básicos que realiza la Comisión de Justicia sólo tienen un efecto personal para el solicitante, sin generar ningún derecho exclusivo, o vinculante.

Finalmente, el actor expone que la referida respuesta constituye un acto de abuso de autoridad, ya que desde su perspectiva restringe su derecho como militante a aspirar mediante una encuesta a algún cargo ejecutivo, y de forma indirecta, afecta su esfera jurídica porque esta interpretación incide en la voluntad de la militancia en general, al no precisar el alcance que tiene lo aprobado por la Comisión de Justicia.

Planteamiento del caso

El actor pretende que se revoque la respuesta emitida por la Comisión Justicia, mediante oficio CNHJ-376/2019, respecto de la consulta planteada por Bertha Elena Luján Uranga.

Su causa de pedir la sustenta en que, a su juicio, la responsable hace una interpretación incorrecta del Estatuto del MORENA, al considerar que no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta y, según su dicho, el acto impugnado, es superficial, parcial, sesgado e incompleto y de ninguna manera es obligatorio para la militancia.

En consecuencia, la **controversia** en el asunto que se resuelve se constriñe a determinar si **es o no conforme a la normativa estatutaria de MORENA y al régimen jurídico aplicable a los partidos políticos**, la respuesta emitida por la Comisión de Justicia, respecto de la consulta que le fue planteada.

Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior considera que se debe **modificar** la respuesta de la Comisión de Justicia, pues si bien, en principio es acorde a la normativa estatutaria de MORENA, lo cierto es, que ese instituto político, **en ejercicio de su libertad de autoorganización y auto determinación está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, o para hacer las adecuaciones de su normativa interna y tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación.**

Razones de la decisión

I. Normativa estatutaria

A. Sobre las consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Conforme a lo previsto en el artículo 14º Bis, apartado G, de su Estatuto, MORENA cuenta en su estructura con un “Órgano Jurisdiccional”, denominado Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En congruencia con lo anterior, se establece en el segundo párrafo del artículo 47º del Estatuto, que en MORENA funciona un *“un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero”*.

Asimismo, en el artículo 49º incisos *j.* y *n.*, se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, **proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.**

Con relación a lo anterior, en el párrafo quinto del artículo 54º del Estatuto se establece que *“Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”*.

De lo anterior se advierte en forma indubitable que corresponden a la mencionada Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero¹², como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, por cuanto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA. **Sin que en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, máxime que el inciso j) del citado artículo 49 del Estatuto, refiere que la Comisión propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación.**

No obstante su carácter no vinculante, las respuestas de la Comisión de Justicia a tales consultas, como criterios de interpretación, pueden tener un efecto al interior del partido político, como en el caso acontece, toda vez que como se ha expuesto, la consulta fue planteada por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, *“a efecto de estar en aptitud de responder a las inquietudes”* que le manifestaron diversos integrantes del Consejo Nacional de ese partido político.

B. Elección de Comités Ejecutivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional

¹² Denominación que corresponde a afiliadas y afiliados de MORENA en términos del artículo 4º del Estatuto.

1. Elección de Comités Ejecutivos Estatales

Por lo que se refiere a la elección de los Comités Ejecutivos Estatales¹³ de MORENA, está previsto en el artículo 29º inciso *d.*, del Estatuto que el Consejo Estatal¹⁴ es el responsable de “*Elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal, como lo establecen los Artículos 31º y 32º del presente estatuto*”.

En términos de lo previsto en el mencionado artículo 31º, la elección de las y los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales se desarrolla conforme a los elementos que se precisan a continuación.

Durante la primera sesión ordinaria del Consejo Estatal, las y los representantes de la Comisión Nacional de Elecciones recibirán las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de presidente del Consejo Estatal y de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valorarán que correspondan a lo establecido en los Artículos 7º, 8º, 9º y 10º del Estatuto, así como en términos de género, edad y experiencia según sea el caso y los someterá al Consejo Estatal para su elección.

Hecha la elección de presidente o presidenta del Consejo Estatal, en “*la siguiente votación se definirán los y las integrantes del Comité Ejecutivo Estatal*”. Para ese efecto:

- Cada consejero recibirá una sola papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados.

¹³ Órganos de ejecución que conducen a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal, conforme a lo previsto en los artículos 14º, apartado D, número 3 y, 32º del Estatuto.

¹⁴ Órgano de conducción de MORENA, en términos del artículo 14º, apartado B, número 2, del Estatuto.

- Ocuparán los cargos los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos.
- En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal.
- Las votaciones se realizarán de manera secreta, universal y en urnas.
- No se admitirán planillas o grupos.

2. Elección del Comité Ejecutivo Nacional

Conforme a lo previsto en el artículo 37^o del Estatuto, corresponde al Congreso Nacional¹⁵ la elección de las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional¹⁶.

Para ese efecto, se establece en los artículos 36^o y 37^o del Estatuto, que una vez que ha sido *“aprobado por mayoría el Reglamento del Congreso Nacional y votada a mano alzada la mesa directiva, las y los delegados al Congreso Nacional elegirán a 200 integrantes del Consejo Nacional, para completar un total de 300 Consejeros y Consejeras Nacionales”*.

Terminada la votación para integrar el Consejo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones¹⁷ recibirá las propuestas y perfiles de las y los consejeros nacionales que aspiren a ocupar cargos de integrantes del

¹⁵ Es la “autoridad superior” de MORENA, que se reúne de manera ordinaria cada tres años, al concluir los procesos electorales federales y, de manera extraordinaria, cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los integrantes del Consejo Nacional (artículo 34^o, párrafo primero, del Estatuto).

¹⁶ Órgano de ejecución que conducen a MORENA en el país entre sesiones del Consejo Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 14^o, apartado D, número 4 y, en el artículo 38^o del Estatuto.

¹⁷ Órgano electoral de MORENA al que corresponde, entre otras atribuciones, ser responsable de organizar todas las elecciones y votaciones que tengan lugar durante el Congreso Nacional (artículo 14^o, apartado E, número 5 y, artículo 35^o del Estatuto).

Comité Ejecutivo Nacional; valorará que cumplan los requisitos que correspondan y los someterá al Congreso Nacional para su votación.

En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará a la propia Comisión Nacional de Elecciones hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes.

Las y los congresistas nacionales votarán uno por uno los cargos¹⁸ del Comité Ejecutivo Nacional. La votación será universal, secreta y en urnas.

C. Selección de candidaturas a cargos de elección popular

En términos del Estatuto, la selección de candidaturas de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realiza en todos los casos, conforme a las bases y principios establecidos en el artículo 44º.

1. Reglas generales¹⁹

Del total de candidaturas regidas por el principio de representación uninominal, se destinará hasta el 50% a personalidades externas.

Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares.

¹⁸ El Comité Ejecutivo Nacional debe estar conformado garantizando la paridad de género, por veintiún personas: *a.* Presidente/a; *b.* Secretario/a General; *c.* Secretario/a de Organización; *d.* Secretario/a de Finanzas; *e.* Secretario/a de Comunicación, difusión y propaganda; *f.* Secretario/a de Educación, Formación y Capacitación Política; *g.* Secretario/a de Jóvenes; *h.* Secretaria de Mujeres; *i.* Secretario/a de la Diversidad Sexual; *j.* Secretario/a de Indígenas y Campesinos; *k.* Secretario/a del Trabajo; *l.* Secretario/a de la Producción; *m.* Secretario/a de Defensa de los Derechos Humanos; *n.* Secretario/a de Estudios y Proyecto de Nación; *o.* Secretario/a para el Fortalecimiento de Ideales y Valores Morales, Espirituales y Cívicos; *p.* Secretario/a de Arte y Cultura; *q.* Secretario/a de Defensa de los Recursos Naturales, la Soberanía, el Medio Ambiente y el Patrimonio Nacional; *r.* Secretario/a de Bienestar; *s.* Secretario/a de Combate a la Corrupción; *t.* Secretario/a de Cooperativismo, Economía Solidaria y Movimientos Civiles y Sociales y, *u.* Secretario/a de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional (artículo 38º, párrafo sexto, del Estatuto).

¹⁹ Incisos *a.*, *b.*, *c.*, *d.* y *j.*, del artículo 44º del Estatuto.

Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final.

Las convocatorias a los procesos de selección de candidatos de MORENA serán emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

La decisión final de las candidaturas de Morena resultará de la utilización armónica de los métodos de elección, insaculación y encuesta.

2. Selección de candidaturas de representación proporcional²⁰

Las candidaturas de Morena correspondientes a sus propios afiliados, y regidas bajo el principio de **representación proporcional**, se seleccionarán de acuerdo al **método de insaculación**. Para tal efecto, previamente se realizarán Asambleas Electorales Distritales simultáneas en todos los distritos electorales del país, o de la entidad federativa si se trata de comicios locales, a las que serán convocados todos los afiliados a MORENA a través de notificaciones domiciliarias y de la publicación del día, hora y lugar de cada reunión en un diario de circulación nacional, con por lo menos treinta días de anticipación.

Las y los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.

²⁰ Incisos e., f., g., h., i. y o., del artículo 44º del Estatuto.

Para estos efectos, se entiende por insaculación la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo.

El proceso de insaculación se realizará, en el caso federal, por cada circunscripción, y en el caso local, por entidad federativa. Cada precandidato que resulte insaculado se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla. A efecto de cumplir lo que marca la Ley en materia de equidad de géneros, en la asignación de las candidaturas se procederá a realizar por separado la insaculación de hombres y mujeres; una vez terminada dicha insaculación se intercalarán los resultados para que por cada dos lugares uno sea para una mujer y otro para un hombre o viceversa.

En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

3. Selección de candidaturas uninominales²¹

Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido. En ambos casos, a través de **encuestas** se determinará quienes serán los candidatos.

La Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir -por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.

²¹ Incisos *k*, *l*, *m*, *n*, *o*, *s* y *t*, del artículo 44º del Estatuto.

En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado.

En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.

No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a MORENA, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionados o que su inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga el mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para candidato afiliado, o afiliado del partido en un distrito destinado para candidato externo.

La realización de las encuestas a las que alude ese apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

La selección de candidatos de MORENA a presidencia municipal, gubernatura y presidencia de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidatura.

En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

II. Análisis del caso concreto

A. Contexto

Como se ha expuesto, este asunto se origina a partir de la respuesta emitida, con fundamento en el artículo 49º del Estatuto de MORENA, por la Comisión de Justicia mediante oficio CNHJ-376-2019, con motivo de la consulta planteada por Bertha Elena Luján Uranga.

CONSULTA	RESPUESTA
<p>1. ¿Es posible mediante el método de encuestas, elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional?</p>	<p>PRIMERO.- De acuerdo con lo establecido en el Estatuto de Morena, no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, dado que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la norma estatutaria.</p> <p>Con respecto a lo anterior, es menester dejar en claro que el proceso de elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Comité Ejecutivo Nacional se encuentra delimitado por lo previsto en los artículos 24 al 37 del Estatuto de MORENA.</p>
<p>2. ¿En caso de ser afirmativo, cuál sería la fundamentación del Estatuto para ello y quiénes tendrían derecho para participar en dicho método de selección interna?</p>	<p>SEGUNDO.- No existe fundamento estatutario que permita la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, en virtud de lo establecido en el apartado PRIMERO del presente oficio.</p>
<p>3. ¿De qué manera se compaginaría dicho método de elección, con la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, el 20 de agosto del año 2019?</p>	<p>TERCERO.- No se puede compaginar el método de encuesta con el procedimiento estatutario contemplado en la norma citada, en virtud de lo establecido en el apartado PRIMERO del presente oficio.</p>
<p>4. ¿El método de elección por encuesta,</p>	

CONSULTA	RESPUESTA
que contiene el artículo 44 del Estatuto del Partido Político MORENA, es únicamente aplicable a candidatos para cargos de elección popular?	CUARTO.- El método de encuesta contemplado en el artículo 44º del Estatuto de Morena aplica única y exclusivamente para la elección de candidatos a ser postulados por este partido político en procesos electorales constitucionales.

El actor, Alejandro Rojas Díaz-Durán controvierte la respuesta emitida por la Comisión de Justicia al considerar, esencialmente que la responsable hace una interpretación incorrecta del Estatuto del MORENA, al considerar que no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, al dejar de lado normas partidistas conforme a las que en una interpretación integral y completa sí se podría concluir que se permiten las encuestas; asimismo, que el acto impugnado, es superficial, parcial, sesgado e incompleto y que de ninguna manera es obligatorio para la militancia.

B. Respuesta a los motivos de disenso

Para esta Sala Superior los agravios expuestos por el demandante resultan **parcialmente fundados**. Si bien, en principio la respuesta de la Comisión de Justicia, dada su naturaleza, es una opinión interpretativa acorde, en sentido estricto, a la normativa estatutaria de MORENA, **asiste la razón** a Alejandro Rojas Díaz-Durán al argumentar que es una respuesta incompleta.

1. Sobre el efecto de las consultas a la Comisión de Justicia

En primer lugar, es de reiterar que de la normativa estatutaria que ha sido expuesta, se advierte en forma indubitable que corresponden a la

mencionada Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero como los órganos que conforman la estructura de ese partido político con relación a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA. **Sin que en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante.**

Particularmente ello se concluye del análisis de lo previsto en el artículo 49º incisos *j.* y *n.*, en los que se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, **proponer** al Consejo Nacional **criterios de interpretación de las normas de MORENA**, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Asimismo, de lo establecido en el párrafo quinto del artículo 54º del Estatuto conforme al cual *“Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos...”*.

Atendiendo a lo antes expuesto, así como de la revisión del oficio emitido por la Comisión de Justicia para dar respuesta a la consulta planteada por Bertha Elena Luján Uranga, este órgano jurisdiccional no advierte que la responsable emita pronunciamiento en el sentido de determinar que la interpretación del Estatuto que ahí se contiene tenga carácter vinculante, como lo reconoce el propio demandante.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, de lo establecido en el Estatuto de MORENA, particularmente del artículo 49º incisos *j.* y *n.*, se concluye que la respuesta de la Comisión de Justicia a las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituye sólo una

propuesta de interpretación, es decir, una **opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante.**

En el caso concreto, la consulta fue formulada por un órgano del Partido, la Presidenta del Consejo Nacional, *“a efecto de estar en aptitud de responder a las inquietudes”* que le manifestaron diversos integrantes del Consejo Nacional de MORENA y, toda vez que el Estatuto faculta a esa Comisión para *“proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA”*, por lo que, en principio, la respuesta formulada es sólo una propuesta de interpretación del Estatuto.

En este orden de ideas, si bien la respuesta a la consulta planteada por Bertha Elena Luján Uranga fue emitida por la Comisión de Justicia, de conformidad con las normas estatutarias que prevén su competencia para resolver las consultas con relación a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA, entre éstos el propio Estatuto, en principio no tiene efectos vinculantes, pues ese alcance no se desprende de la normativa partidista.

No obstante lo anterior, se debe tener en consideración que, en el caso que se resuelve, la respuesta de la Comisión de Justicia a tal consulta, como criterios de interpretación, sí puede tener efectos con relación a las decisiones al interior del partido político dado que, como se ha expuesto, la consulta fue planteada por la Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, *“a efecto de estar en aptitud de responder a las inquietudes”* que le manifestaron diversos integrantes del propio Consejo Nacional de ese partido político, respecto del mecanismo para llevar a cabo la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Sobre el contenido de la respuesta

Hechas las precisiones anteriores, para esta Sala Superior, **la opinión interpretativa emitida por la Comisión de Justicia** de MORENA, respecto de la consulta planteada que es materia de análisis, **es acorde al Estatuto de ese partido político, desde un punto de vista gramatical.**

Del análisis de la normativa estatutaria a que se ha hecho referencia en apartado previo, este órgano jurisdiccional advierte que tanto para la elección de integrantes de los Comités Directivos y de Comité Ejecutivo Nacional, como para la selección de candidaturas a cargos de representación popular, MORENA ha establecido en su Estatuto las reglas para llevar a cabo esos procedimientos, en los que intervienen órganos partidistas distintos, como se expone en el cuadro que se inserta a continuación.

Elección de Comités Ejecutivos Estatales

REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO	MECANISMO DE ELECCIÓN	TOMA DE DECISIÓN
<p>La elección corresponde al respectivo Consejo Estatal de MORENA.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones recibe las propuestas y perfiles de quienes aspiren a ocupar los cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Estatal; valora que cumplan los requisitos que correspondan y los someterá al Consejo Estatal para su elección.</p> <p>En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará al representante acreditado de la Comisión Nacional de Elecciones, hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes, y someterá las propuestas para su votación al Consejo Estatal.</p> <p>Cada consejero recibirá una sola</p>	<p>Votación secreta, universal y en urnas.</p>	<p>Ocupan los cargos las y los consejeros que obtengan la mayor votación para cada uno de los mismos.</p>

REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO	MECANISMO DE ELECCIÓN	TOMA DE DECISIÓN
papeleta electoral en la que podrá votar hasta por dos nombres indicando los dos cargos correspondientes para los que están postulados.		

Elección de Comité Ejecutivo Nacional

REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO	MECANISMO DE ELECCIÓN	TOMA DE DECISIÓN
<p>La elección corresponde al Congreso Nacional de MORENA.</p> <p>La Comisión Nacional de Elecciones recibe las propuestas y perfiles de consejeras y consejeros nacionales que aspiren a ocupar los cargos de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; valora que cumplan los requisitos que correspondan y los someterá al Congreso Nacional para su elección.</p> <p>En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará a la propia Comisión Nacional de Elecciones hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes.</p>	<p>Votación secreta, universal y en urnas.</p>	<p>Las y los congresistas nacionales votarán uno por uno los veintiún cargos del Comité Ejecutivo Nacional.</p> <p>Ocupan el cargo quienes obtengan la mayor votación.</p>

Selección de candidaturas de representación proporcional

REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO	MECANISMO DE ELECCIÓN	TOMA DE DECISIÓN
<p>Los afiliados a MORENA elegirán en la asamblea distrital que les corresponda hasta diez propuestas (cinco hombres y cinco mujeres) por voto universal, directo y secreto. Cada afiliado podrá votar por un hombre y una mujer. Los cinco hombres y cinco mujeres que tengan más votos participarán, junto con los diez electos en cada uno de los demás distritos -de la circunscripción, en el caso federal, y de la misma entidad, en el caso local, en el proceso de insaculación.</p>	<p>Las candidaturas de Morena que correspondan a sus propios afiliados se seleccionarán de acuerdo al método de insaculación.</p>	<p>Resultado de la insaculación.</p> <p>Cada precandidato que resulte insaculado se ubica secuencialmente en orden de prelación de la lista que corresponda. El primero que salga insaculado ocupará el primer lugar</p>

<p>En caso de que no se cubra la totalidad de los cargos, tocará a la propia Comisión Nacional de Elecciones hacer las consultas correspondientes entre los consejeros que reúnan las características y condiciones necesarias para ocupar los cargos vacantes.</p>		<p>disponible y así en forma sucesiva hasta completarla.</p>
---	--	--

Selección de candidaturas de uninominales

REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO	MECANISMO DE ELECCIÓN	TOMA DE DECISIÓN
<p>Un año antes de la jornada electoral se determinará por el método de insaculación qué distritos serán destinados a candidaturas externas y cuáles serán asignados para afiliados del partido.</p> <p>La Asamblea Distrital Electoral de MORENA podrá elegir -por voto universal, directo y secreto- hasta cuatro afiliados para participar en la encuesta que se realizará a fin de determinar las candidaturas uninominales, mismas que corresponderán a quienes se encuentren mejor posicionados. Cada asistente a la Asamblea podrá votar por una persona.</p> <p>En los distritos designados para candidaturas de afiliados de MORENA, se realizará una encuesta entre las propuestas elegidas en la Asamblea Distrital Electoral, resultando candidato el mejor posicionado.</p> <p>En los distritos destinados a externos será candidato el que resulte mejor posicionado en una encuesta en la que participarán cuatro personalidades seleccionadas por la Comisión Nacional de Elecciones entre aquellas que acudan a ésta a inscribirse para tal efecto.</p>	<p>A través de encuesta se determinará quienes serán los candidatos.</p>	<p>Resultado de la encuesta.</p> <p>Ocupa candidatura quien esté mejor posicionado.</p>

Como se advierte de lo anterior, conforme al Estatuto de MORENA, en inicio, existen diferencias en cuanto a los procedimientos para la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y Nacional, en comparación con los relativos a la selección de candidaturas a cargos de

representación popular, destacando que en el caso de la **elección de los Comités** la decisión es tomada mediante el **voto secreto universal y en urnas**, bien sea de las y los consejeros estatales o de las y los congresistas nacionales, según la elección de que se trate.

En cambio, respecto de la selección de **candidaturas**, estatutariamente está previsto que la toma de la decisión, en el caso de las que corresponden al principio de **representación proporcional** sea mediante **insaculación**, es decir, a través de *“la acción de extraer de una bolsa, una esfera o una urna nombres o números al azar para realizar un sorteo”* y, tratándose de las **candidaturas** por el principio de **mayoría relativa**, la decisión deriva del **resultado de una encuesta** para determinar quién está mejor posicionado.

En este orden de ideas, es conforme a la normativa estatutaria de MORENA la **opinión interpretativa** contenida en la respuesta emitida por la Comisión de Justicia, respecto de la consulta planteada por Bertha Elena Luján Uranga, que en su esencia es en el sentido que, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto de ese partido político, no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, dado que dicho supuesto no se encuentra contemplado de forma explícita en la norma estatutaria. Sin que, como se ha expuesto, tal opinión interpretativa tenga carácter vinculante.

En términos de lo expuesto, no asiste la razón al demandante cuando argumenta que el acto impugnado constituye un abuso de autoridad al restringir su derecho como militante de aspirar mediante encuesta a algún cargo ejecutivo, esencialmente porque, como se ha precisado, la respuesta emitida por la Comisión de Justicia, en principio, es acorde con

la normativa estatutaria de MORENA y constituye sólo una opinión interpretativa.

3. La respuesta de la Comisión de Justicia resulta incompleta

Para esta Sala Superior, no obstante que, en principio se considera que la opinión emitida por la Comisión responsable atiende al contenido de sus Estatutos, se otorga razón a Alejandro Rojas Díaz-Durán al argumentar que la respuesta emitida por la Comisión de Justicia resulta incompleta, como se expone a continuación.

Ha sido criterio de esta Sala Superior²² que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, a fin de cumplir con sus fines constitucionales, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.²³

Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

²² Entre otras, sentencias dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018.

²³ Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.

Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

Asimismo, se debe considerar que, entre de los asuntos internos de los partidos políticos están la elección de los integrantes de sus órganos internos, así como los procedimientos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección.

En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de auto organización partidaria.

La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático; aspectos que se deben plasmar en sus distintos instrumentos normativos.

En suma, el derecho de autoorganización de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, lo insuficiente de la respuesta de la Comisión de Justicia deriva de que, deja de considerar que en los asuntos internos de los partidos políticos, como es el supuesto de la elección de los integrantes de sus órganos internos, en el particular de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, se debe privilegiar el principio de autoorganización y autodeterminación que, como se ha expuesto, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajusten a su ideología e intereses políticos, siempre que sean acordes a los principios de orden democrático.

Por lo anterior, en atención a los principios constitucionales que rigen a los partidos políticos, entre otros, los de auto determinación y auto organización, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, MORENA está en aptitud de **establecer los mecanismos** que considere pertinentes y convenientes a sus estrategias

políticas y vida interna, tendentes a lograr el mejor desarrollo de los procedimientos estatutarios encaminados a la elección de sus órganos ejecutivos, **pudiendo optar por cualquiera de los métodos previstos en su normativa estatutaria**, incluyendo aquellos previstos para la elección de sus candidatos a los cargos de elección popular.

Tal determinación debe ser acorde a lo previsto en la Constitución federal, las Leyes Generales aplicables y a los principios rectores de la materia electoral, sobre todo **para dar certeza y seguridad jurídica** respecto del método y las reglas correspondientes, para la elección de los órganos ejecutivos del partido político.

En este orden de ideas, siguiendo la normativa constitucional y legal, así como los mencionados principios, MORENA está en posibilidad de hacer las adecuaciones de su normativa interna **o tomar las determinaciones que permitan establecer reglas claras** respecto de ese proceso de renovación.

En consecuencia, conforme a los principios de autodeterminación u autorregulación de los partidos políticos, así como de intervención mínima de las autoridades electorales en sus asuntos internos, se **vincula a los órganos partidistas relacionados en la organización y calificación de esos comicios internos, particularmente, al Consejo Nacional, el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, para que, en el ámbito de sus correspondientes competencias y atribuciones, realicen todas las actuaciones necesarias para lograr los consensos necesarios, a fin de emitir la normatividad que establezca de forma clara, objetiva y precisa el método de elección, así como los procedimientos y reglas que habrán de implementarse en el actual procedimiento interno de renovación de sus órganos de dirigencia, con los cuales se

garanticen los principios de certeza, objetividad, legalidad y democrático.

C. Efectos de la sentencia

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios del actor, lo procedente es:

1. Modificar el acto impugnado, en razón de que la respuesta fue incompleta, al no considerar la aplicación de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, respecto a la renovación de los órganos ejecutivos del partido.
2. Precisar que, atendiendo al Estatuto, las respuestas a las consultas formuladas a la Comisión de Justicia por cualquier "*protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA*", constituyen criterios interpretativos orientadores, en principio, sin efectos vinculantes, pues en la norma interna no se les da ese alcance.
3. Establecer que, para la elección de sus dirigentes, MORENA está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, o para hacer las adecuaciones de su normativa interna **y tomar las determinaciones que permitan** establecer reglas claras respecto de ese proceso de renovación, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueban los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la opinión interpretativa contenida en la respuesta emitida mediante oficio CNHJ-376-2019, en los términos precisados en la presente resolución.

SEGUNDO. MORENA está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto, para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional, en los términos precisados en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón emite voto particular. Ausente el Magistrado Indalfer Infante Gonzales. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN RESPECTO DEL RECURSO SUP-JDC-1237/2019²⁴**

Respetuosamente, disiento de la determinación mayoritaria en cuanto a que debe modificarse la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, con respecto a la consulta que le hizo Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de ese instituto político, sobre la aplicación de encuestas para la elección de los integrantes de sus Comités Ejecutivos Estatales, así como del Comité Ejecutivo Nacional. En mi

²⁴ Colaboraron Sergio Iván Redondo Toca y Rodolfo Arce Corral.

opinión, la sentencia soslayó que Alejandro Rojas Díaz-Duran no tiene interés jurídico para impugnarla, pues la respuesta no le afecta en su esfera jurídica y, por lo tanto, considero que la demanda debe desecharse al actualizarse la causal de improcedencia.

1. Antecedentes relevantes y decisión mayoritaria

Este caso deriva de la consulta que Bertha Elena Luján Uranga, en su calidad de presidenta del Consejo Nacional de MORENA le hizo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, con respecto a si era posible aplicar el método de encuestas para elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, así como del Comité Ejecutivo Nacional y las implicaciones que esto tendría.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al responder la consulta, en síntesis, señaló que: 1) de acuerdo con lo establecido en el Estatuto, no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta, ya que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la norma. Estableció, además la importancia de puntualizar que el proceso de elección de integrantes de estos órganos se encuentra delimitado por lo previsto en los artículos 24 al 37 del Estatuto; 2) no existe fundamento estatutario que permita la elección de integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales y del Comité Ejecutivo Nacional mediante el método de encuesta; 3) no es posible compaginar el método de encuesta con el procedimiento contemplado en la norma estatutaria, y 4) el método de encuesta previsto en el artículo 44 del Estatuto aplica exclusivamente para la elección de candidatos a cargos de elección popular.

Inconforme, Alejandro Rojas Díaz-Durán presentó directamente, ante esta Sala Superior, una demanda de juicio ciudadano mediante la cual, sustancialmente, se queja de que la responsable realizó una interpretación incorrecta del Estatuto de MORENA, al considerar que no es posible elegir a los integrantes de los Comités Ejecutivos Estatales, así como del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el método de encuesta; además de que la respuesta es superficial, parcial, sesgada e incompleta y de ninguna manera es obligatoria para la militancia.

Al respecto, la sentencia aprobada por la mayoría modifica la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues, si bien, en principio, considera, es acorde a la normativa estatutaria de MORENA, ese instituto político, en ejercicio de su libertad de autoorganización y autodeterminación, está en aptitud de optar por cualquiera de los métodos previstos en su Estatuto para la elección de sus Comités Ejecutivos Estatales, así como del Comité Ejecutivo Nacional.

2. Razones del disenso

En mi opinión, estimo que la decisión no consideró que Alejandro Rojas Díaz-Durán carece de interés jurídico para impugnar la respuesta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a la consulta formulada por la presidenta del Consejo Nacional, ya que la consulta impugnada no resulta vinculante.

En primer lugar, es importante señalar que la Sala Superior ha sido enfática en que, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta **reviste la característica esencial de poner de manifiesto que el impugnante esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos**²⁵.

También, este órgano jurisdiccional ha sustentado la tesis consistente en que la respuesta que da el partido político a una solicitud efectuada en relación con el sentido y alcance de alguna disposición estatutaria o reglamentaria, carece de carácter concreto e individualizado **cuando el peticionario omite expresar y demostrar que se ubica en el ámbito comprendido por la hipótesis normativa y, por tanto, no tiene los efectos vinculatorios característicos del acto de aplicación por virtud del cual pueda ser controvertido a través del**

²⁵ Véase jurisprudencia 1/2009, de rubro **CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO**. Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 15 y 16.

sistema de medios de impugnación en materia electoral; de lo contrario, el control constitucional asumiría un carácter abstracto, sin que exista un acto de aplicación, que no es propio del que ejerce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁶.

Por último, es relevante tener en cuenta el criterio mediante el cual esta Sala ha precisado que la opinión de una autoridad administrativa electoral sobre las disposiciones electorales en respuesta a una consulta prevista en el ordenamiento legal, formulada por algún interesado, **no es susceptible de ser considerada como una violación determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, ya que el acuerdo o resolución que la contenga no surte efectos jurídicos sobre algún caso concreto individualizado, respecto de alguna situación jurídica en particular.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del promovente²⁷.

En el caso concreto, tomando en cuenta los criterios que ha emitido esta Sala Superior respecto de las consultas, en mi opinión, se actualiza la referida causal de improcedencia, por las siguientes razones jurídicas.

Como lo señala la determinación mayoritaria, la respuesta que dio la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia a la consulta sobre la normativa interna, solamente constituye una propuesta de interpretación de los Estatutos²⁸; es decir,

²⁶ Véase tesis XIX/2015, de rubro **ACTO DE APLICACIÓN. CARECE DE ESTE CARÁCTER LA RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE UNA DISPOSICIÓN INTRAPARTIDISTA, CUANDO LA PERSONA NO SE UBICA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 35 y 36.

²⁷ Véase la tesis, de rubro: **CONSULTA PREVISTA EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL. CUANDO LA RESPUESTA CONSTITUYA UNA OPINIÓN, NO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.** Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 2, 2008, páginas 54 y 55.

²⁸ Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

una opinión emitida por dicho órgano partidista, que no tiene carácter vinculante para el partido político, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda controvertirse a través de los medios de impugnación en materia electoral.

Además, el promovente no acredita que se encuentra en supuesto de la normativa interna que se interpreta a través de la consulta, cuando constituye una condición necesaria para que una consulta sea un acto de aplicación.

En tales condiciones, si bien la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia puede emitir ese tipo de opiniones interpretativas, cabe destacar que no tiene competencia para determinar el método para la designación de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de los Comités Directivos Estatales, ya que esa decisión le corresponde únicamente a los órganos de dirección del partido político, por lo que es evidente que la consulta impugnada no puede tener efectos jurídicos respecto de algún caso concreto.

En ese orden, si las consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no definen cómo deberán actuar los órganos de dirección de MORENA, no es posible que puedan afectar la autodeterminación y la autoorganización del partido político y, consecuentemente, la esfera jurídica de sus militantes.

En tal sentido, dichos principios no se agotan en una consulta como la que se analiza, porque en realidad, un partido político ejerce su autodeterminación y autoorganización a través de las actuaciones y determinaciones de sus órganos de dirección, y los órganos competentes están facultados para definir los procedimientos y métodos de elección de los cargos de dirigencia partidista.

Así, la sentencia mayoritaria al analizar la respuesta a una consulta de esta índole, incurre precisamente en lo que los criterios interpretativos pretenden evitar, **que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerza un control judicial de carácter abstracto, puesto que no hay un acto de**

j. Proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA;
n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se planteen en los términos de este Estatuto;

aplicación, y se puede propiciar que los particulares generen actos de aplicación a través de formular consultas en forma indiscriminada.

Es preciso señalar que esta Sala Superior ha resuelto múltiples asuntos de fondo, derivados de consultas que diversos actores políticos le han realizado al Instituto Nacional Electoral, por ejemplo, los siguientes:

- SUP-RAP-126/2018, interpuesto por el Partido Nueva Alianza en contra del acuerdo INE/CG427/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual en respuesta a la consulta formulada por el mencionado instituto político, se respondió que la actividad de conductor de programa de televisión y la de candidato no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a cargos de elección popular que se ubicaban en esa situación, tendrían que separarse de esa actividad temporalmente.
- SUP-RAP-29/2018 Y ACUMULADOS, interpuesto por diversos actores en contra del acuerdo INE/CG112/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral en respuesta a las consultas realizadas por MORENA y el Partido del Trabajo, relacionadas con el periodo intercampañas, sobre la participación de los candidatos electos en los medios de comunicación en el marco de posibles debates, entrevistas y mesas redondas.
- SUP-RAP-305/2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG472/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual dio contestación a la consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, respecto al monto de financiamiento público ordinario que debería destinar para actividades específicas y para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

Estos asuntos son distintos al que ahora se resuelve, en principio, porque su estudio de fondo se ha justificado en la tesis de esta Sala Superior XC/2015, de rubro: "CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN", las razones que dieron origen a ese criterio obedecen a que esta Sala Superior consideró que el Consejo General del INE entre sus funciones esenciales tiene encomendada, **la aplicación** e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Las razones que dieron origen a ese criterio obedecen a que esta Sala Superior considera que el Consejo General del INE tiene encomendada, entre sus funciones esenciales, **la aplicación** e interpretación de la legislación electoral, en su ámbito de competencia.

Así, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, las respuestas a las consultas que se le formulen al Consejo General **pueden ser** objeto de revisión por parte de la Sala Superior, a fin de que primero, en un ámbito de legalidad, se privilegie la revisión integral de los principios de congruencia y exhaustividad y, en segundo plano, se determine si se ajustan al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Así, existe una **diferencia sustancial** con el asunto que ahora se analiza, en principio porque la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA si bien, tiene la atribución estatutaria de interpretar la normatividad partidista, lo cierto es que como ya se dijo, son los órganos directivos los que tienen la facultad de designar a los integrantes de los órganos ejecutivos y no la comisión responsable.

En ese sentido, en el caso del partido MORENA no existe coincidencia, como en el INE, entre el órgano que interpreta la normativa y el órgano que la aplica. De ahí que no es posible otorgarles un mismo grado de vinculatoriedad a las respuestas del INE con las respuestas que da un órgano partidista, que, de acuerdo con la norma estatutaria, sólo realiza interpretaciones no vinculantes.

En esa misma tesitura, es que los precedentes que se han resuelto de fondo con motivo de respuestas del INE a consultas obedecen a casos concretos en los que los sujetos realizaron las consultas se encontraban en supuestos normativos que les generaban obligaciones o restricciones que de no realizarse o acatarse podrían generarles consecuencias jurídicas concretas, por parte del mismo órgano que realizó la interpretación, esto es, la consulta sí generaba un acto que

implicaba un riesgo, cierto, real e inminente en la esfera jurídica del consultante, circunstancia que en el caso concreto no sucede.

Por otra parte, es importante mencionar que tampoco genera falta de certeza que la Sala Superior no se pronuncie respecto de la respuesta que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA le otorgó a la consulta que se le formuló, ya que, si en su momento, el partido político, a través de sus órganos competentes, define cuál es el método que utilizará para la elección de sus órganos internos y si el promovente estima que el método de designación aprobado le genera incertidumbre jurídica o restringe su derecho como militante a aspirar a algún cargo ejecutivo, tendrá expeditos sus derechos para impugnarlo ante las instancias correspondientes y con la debida oportunidad.

Por lo tanto, tampoco resulta posible considerar que el actor, en este momento, se encuentra en un estado de indefensión, ya que no se advierte que exista un riesgo inminente de una afectación irreparable a sus derechos.

3. Conclusión

En consecuencia, es mi convicción que en vista de que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico del promovente, lo procedente sería desechar de plano la demanda que dio origen al presente recurso de reconsideración.

En tal virtud, presento este voto en contra de la sentencia aprobada por la mayoría.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-1237/2019